

RESOLUCIÓN No. 140
(Neiva, octubre 17 de 2018)



La Directora Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro de la disolución de la sociedad GRUPO AUTOMOTRIZ GANAUTOS S.A.S aprobada mediante Acta 14 correspondiente a Asamblea General Extraordinaria de segunda convocatoria de fecha 3 de octubre de 2018, y radicada en nuestra entidad bajo los números 477972 y 477974; de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: - En las reuniones de segunda convocatoria, la entidad cameral debe verificar los elementos que componen la convocatoria de la primera reunión fallida y de la segunda, el quorum deliberatorio de las mismas, el quorum decisorio frente a la segunda reunión en la cual se adoptó la decisión sujeta a registro. Lo anterior en virtud a la exigencia normativa prevista en el art. 6 de ley 1258 de 2008 cuyo tenor prevé lo siguiente: "las cámaras de comercio verificarán la conformidad del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de **cada una de las reformas con lo previsto en la ley**. Por lo tanto se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o **se reformen estatutos de la sociedad, cuando se omitan algunos de los requisitos de ley.**" Negrilla fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, para el caso de las SAS la citada ley 1258 de 2008 en su art. 20, regula las reuniones de segunda convocatoria en concordancia con el art. 429 del código de comercio, por remisión expresa del art. 45 de aquella normativa, y en igual sentido el art. 22 (ibídem) al prever lo afín al quorum y las mayorías, establece que habrán de seguirse los lineamientos de ese mismo artículo frente a las deliberaciones y determinaciones salvo que exista disposición estatutaria en contrario; como ocurre en este caso donde el art. 25 de sus estatutos ha señalado expresamente que las decisiones relacionadas con CUALQUIER REFORMA ESTATUTARIA en la sociedad requerirán el voto favorable del 100% **de las acciones suscritas.**

SEGUNDA: Tenemos entonces que la disolución anticipada de una sociedad es considerada una reforma estatutaria a voces del art. 162 del código de comercio y por tal motivo la mayoría especial prevista en el citado art. 25 de sus estatutos debe respetarse a pesar de haberse adoptado en reunión de segunda convocatoria y así lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades a través de concepto 220-045642 del 15 de junio de 2012, tal y como transcribimos a continuación



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

"Sobre el particular, le informo que esta oficina se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el alcance del artículo 429 del Código de Comercio que se refiere a las reuniones de segunda convocatoria del máximo órgano social de una compañía, en el sentido que, si bien con base en tal disposición cualquier número plural de socios asistentes a ésta pueden adoptar válidamente decisiones, **se exceptúan aquellas tales como las alusivas a la disolución societaria que requieren de una mayoría especial determinada, ya sea por la ley o por los mismos estatutos de la compañía.** Como ejemplo de los conceptos expedidos sobre el tema, me permito a continuación transcribir apartes del Oficio 220-32420 del 30 de abril de 1999, que profundiza en el tema: (...)

7. En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, podemos afirmar que en una reunión de segunda convocatoria, realizada conforme lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, la junta de socios puede deliberar y decidir con el voto de la mayoría de los presentes, a menos que para determinadas decisiones existan establecidas mayorías especiales, bien en la ley o en los estatutos sociales, las cuales deben necesariamente respetarse en cualquier clase de reunión..." Negrilla fuera de texto.

En este caso particular, es claro que el voto favorable del 42.84 % de los accionistas no cumple el presupuesto exigido en la disposición estatutaria para aprobar la disolución de la sociedad y es por esta razón que esta entidad cameral se abstiene de proceder con el registro de tal acto máxime cuando no son claros los aspectos afines a la convocatoria (para la primera reunión fallida y la segunda reunión) y quórum deliberatorio (respecto de la primera reunión fallida).

Finalmente no sobra informarle que Ustedes sufragaron el valor del impuesto de registro como acto sin cuantía de acuerdo al recibo 201800147909, expedido por la Gobernación del Huila y los derechos camerales (41.000) por concepto de la liquidación de la sociedad cuando el documento radicado no contiene la aprobación de la cuenta final de liquidación, por lo que resultaba improcedente su cobro. Así las cosas se le sugiere solicitar la devolución del dinero sufragado por concepto de impuesto de registro respecto de la liquidación de la sociedad y de los derechos camerales en los términos en los que se le citan en el resuelve de esta resolución.

TERCERO: Se concluye entonces que el acta objeto de estudio se encuentra incurso en la causal de abstención registral prevista en el art. 6 de la ley 1258 de 2008 citado arriba y por ende en la prescripción reglamentaria prevista en la

circular 002 de 2016 expedida por la SIC numeral 1.11 sobre las causales de abstención del registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:



RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano la solicitud de registro de la disolución de la sociedad GRUPO AUTOMOTRIZ GANAUTOS S.A.S aprobada mediante Acta 14 correspondiente a Asamblea General Extraordinaria de segunda convocatoria de fecha 3 de octubre de 2018, y radicada en nuestra entidad bajo los números 477972 y 477974.

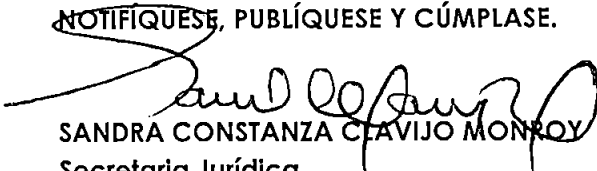
SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal FALLA VELASQUEZ KATERINE y al señor RINCON MARTINEZ HENRY quien también radicó personalmente la solicitud de inscripción del acta.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Si el interesado no interpone los recursos citados en el numeral segundo dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación o renuncia expresamente a ellos de manera anticipada conforme al art. 87 numeral 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, podrá solicitar ante nosotros la devolución del dinero sufragado por concepto de derechos camerales a través del recibo S000427633 y S000427636 diligenciando el formato que le suministran el módulo de PQRs e igualmente podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de registro ante la Gobernación del Huila.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY
Secretaria Jurídica.

Proyectado: NFGV

RSE

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895